

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENILDO DEQUIA VALDESPINO, ARIEL KEVIN CACHUPI MOSQUERA Y ALCIDES GUAYNORA DEQUIA, CONTRA EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, POR HABER DICTADO LA SENTENCIA N°51-2024 DE CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González, actuando en nombre y representación de **BENILDO DEQUIA VALDESPINO, ARIEL KEVIN CACHUPI MOSQUERA y ALCIDES GUAYNORA DEQUIA**, contra el **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE DARIÉN**, por haber dictado la Sentencia N°51-2024 de cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El medio impugnativo lo promueve la parte amparista, y lo dirige contra la Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

LA SENTENCIA IMPUGNADA (FOJAS 79-96)

La Magistratura, mediante la sentencia apelada, resolvió No Conceder la Demanda de Derechos Fundamentales, sustentando su decisión en las siguientes consideraciones:

legalidad, finalidad que excede su naturaleza excepcional y restrictiva.

[...]

Así las cosas, este Tribunal considera que la sentencia penal condenatoria impugnada, dictada por el Tribunal de Juicio oral de Darién y confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones, no constituye un acto que, por sí mismo, configure una vulneración constitucional directa, actual o inminente, susceptible de ser corregida mediante la vía excepcional del amparo. Si bien la parte accionante sostiene que dicha decisión desconoció la competencia comarcal y omitió garantías vinculadas a la diversidad cultural indígena, tales planteamientos fueron objeto de debate y resolución dentro del proceso penal ordinario, tanto en primera como en segunda instancia, lo que excluye la intervención del juez constitucional como instancia revisora.

La alegada afectación descansa, por tanto, en una discrepancia con el criterio jurisdiccional empleado y en la interpretación que los jueces naturales otorgaron al marco legal aplicable, especialmente en lo relativo al artículo 48 del Código Procesal Penal y a la calificación del delito como crimen organizado, mas no en la existencia de una transgresión inmediata al núcleo esencial de un derecho fundamental que exija tutela urgente. En esta medida, no se acredita el presupuesto material de inminencia del daño exigido por el artículo 2615 del Código Judicial y por la doctrina reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien este Tribunal, en uso de su margen de apreciación constitucional, admitió inicialmente la acción en atención al principio *in dubio pro libertate*, a fin de garantizar el examen amplio de los alegatos presentados, una revisión sustantiva de los antecedentes revela que el acto recurrido carece del elemento de lesividad directa requerido para la procedencia del amparo. La sentencia cuestionada no constituye una orden autónoma de hacer o no hacer, sino una decisión jurisdiccional debidamente motivada, emitida dentro del marco normativo vigente y ya sometida al control de la segunda instancia.

En virtud de ello, y al no verificarse la existencia de una afectación constitucional grave, actual o inminente derivada de la decisión impugnada, corresponde concluir que la acción de amparo no satisface los principios de oportunidad, excepcionalidad ni urgencia que rigen esta vía extraordinaria. Cualquier discusión relativa a valoración probatoria, determinación de la competencia o interpretación del alcance de las garantías culturales indígenas es materia propia del debate ordinario ya agotado, y no del amparo.

En consecuencia, este Tribunal estima que la sentencia penal condenatoria cuestionada no es susceptible de impugnación mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo que no corresponde concederla, al no

indígenas, lo que constituye, a su juicio, un acto de discriminación y vulneración estructural de derechos fundamentales.

Asimismo, denuncia que el proceso penal adoleció de graves omisiones: no se practicó peritaje cultural, no se designó intérprete, no se consultó a las autoridades tradicionales y no se aplicaron las normas especiales que regulan la Comarca Emberá-Wounaan; en consecuencia, se desconoció la identidad cultural de sus mandantes, se vulneró el derecho de defensa y se configuró una violación directa al debido proceso.

Además, cuestiona que el Tribunal de Amparo se limitara a considerar que no existía ruptura del orden constitucional, sin analizar de fondo las violaciones alegadas, en particular, aquellas consagradas en los artículos 4, 17, 32 y 90 de la Constitución Política, así como las disposiciones del Código Procesal Penal, contenidas en los artículos 28, 49 y 416 y en los convenios internacionales como el Convenio 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los cuales imponen obligaciones específicas de respeto a la diversidad cultural y a la jurisdicción indígena.

De igual manera, enfatiza que la resolución recurrida desconoce el principio de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad que protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pues la diversidad cultural no puede ser reducida a un mero elemento de valoración probatoria, sino que constituye una garantía judicial mínima que exige acciones afirmativas del Estado.

por cualquier acto de autoridad pública. El motivo, porque está diseñado para la tutela judicial efectiva e inmediata de las garantías, evitando que las vulneraciones -de ser el caso- se materialicen o continúen, en perjuicio de la persona agraviada.

Dicho esto, y en virtud de la promoción del Recurso de Apelación, contra la Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse, en torno a la juridicidad de la misma.

En esa línea, recuérdese que el *a quo* resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, entablada por el procurador judicial de los señores **BENILDO DEQUIA VALDESPINO, ARIEL KEVIN CACHUPI MOSQUERA** y **ALCIDES GUAYNORA DEQUIA**, contra la Sentencia N°51-2024 de cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién, y confirmada (*en realidad, se rechazaron los recursos de anulación*), por la Sentencia de Anulación N°253 de diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), al deducir que la orden no violentó las garantías demandadas.

Como se anotó en párrafos precedentes, el activador constitucional adujo la vulneración de los siguientes derechos: debido proceso, juez natural y respeto a la diversidad cultural indígena. Concretamente, porque, a su parecer, la competencia correspondía a los jueces comarcales, dado que los hechos ocurrieron dentro de la Comarca Emberá-Wounaan y los acusados actuaban como Zarras o policías tradicionales, en cumplimiento de órdenes de sus caciques.

la Sentencia N°51-2024 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró culpables a los señores **BENILDO DEQUIA VALDESPINO, ALCIDES GUAYNORA DEQUIA y ARIEL KEVIN CACHUPÍ MOSQUERA**, en calidad de autores del Delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado. En consecuencia, les impuso la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y, como sanción accesorio, el comiso de la suma de B/.1,985.00.

La representación judicial alegó, que sus patrocinados actuaban como autoridades tradicionales (Zarras), en el marco de la crisis humanitaria del Tapón del Darién, y que, por tanto, la competencia debía corresponder a la jurisdicción comarcal. En consecuencia, corresponde subrayar que el primer derecho cuya vulneración se denuncia es el relativo al juez natural. Sobre este punto, conviene resaltar que el artículo 32 de la Constitución Política, prescribe que:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Por su parte, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ampliado el alcance de esta disposición, precisando que la misma comprende un conjunto de garantías esenciales, cuyo respeto asegura la legitimidad de toda actuación jurisdiccional. Dichas garantías incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional.
2. Derecho al *juez natural*.
3. Derecho se ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

delitos contra la economía nacional, los delitos relacionados con drogas, los delitos contra la Administración Pública, el terrorismo y los delitos ejecutados por el crimen organizado.

Los Jueces Comarcales resolverán el proceso con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas previstas en el Derecho Indígena y en la Carta Orgánica de la respectiva comarca” -la negrita nos pertenece-.

De la lectura de la norma transcrita se desprende con claridad, cuáles son los delitos respecto de los cuales los jueces comarcales conservan competencia, quedando excluidos aquellos vinculados contra el Crimen Organizado, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios. Esto, conforme a la Ley N°121 de 2013 “Que Reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y Adopta Medidas contra las Actividades Relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada”, la cual, en su artículo 2, dispone:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Grupo delictivo organizado.* Grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
2. *Grupo estructurado.* Grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.
3. *Delitos graves.* Son las siguientes conductas punibles sancionadas con prisión mínima de cinco años o con una pena mayor:
 - a) Blanqueo de capitales.
 - b) Delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas.
 - c) Trata de personas.
 - d) Tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos...”.

En esa línea, y conforme al planteamiento de los accionantes, resta verificar lo relativo al respeto a la diversidad cultural indígena. Bajo esta óptica, es sabido que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen a los Estados la obligación de garantizar la identidad cultural de los pueblos originarios en los procesos judiciales. En continuidad con lo anterior, debemos enfatizar que, cuando se trata de procesos en los que participan miembros de pueblos originarios, el ordenamiento jurídico impone un deber reforzado de respeto y consideración de su identidad cultural. Este deber, se proyecta en la valoración probatoria y en la motivación de las decisiones judiciales, en atención al bloque de constitucionalidad y a los tratados internacionales suscritos por la República de Panamá, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, ello no altera la competencia material del tribunal ordinario, la cual se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, en concordancia con la Ley N°121 de 2013, "Que Reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y Adopta Medidas contra las Actividades Relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada". Lo que sí exige, es que las autoridades judiciales adopten medidas específicas para garantizar el derecho de defensa y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los acusados indígenas. Derechos que, en la presente causa, de ninguna manera fueron conculcados, dado el desarrollo de un proceso penal que respetó y resguardó la diversidad cultural indígena, los señores procesados

estuvieron debidamente representados y la competencia para adelantar y juzgar esta causa se encontraba predeterminada en la Ley.

Por esta razón, concluimos que no se violentó el derecho de los pueblos originarios, puntualmente de los señores **BENILDO DEQUIA VALDESPINO, ALCIDES GUAYNORA DEQUIA y ARIEL KEVIN CACHUPI MOSQUERA**, ni aquel relacionado con la competencia del Tribunal de Juicio Oral, el cual actuó conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal y al artículo 456-F del Código Penal, que excluyen la jurisdicción comarcal en delitos de crimen organizado.

De tal suerte, el Pleno se avoca a la confirmación del fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de Amparo de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Demanda de Derechos Fundamentales, entablada por el Licenciado Héctor Huertas González, actuando en nombre y representación de **BENILDO DEQUIA VALDESPINO, ARIEL KEVIN CACHUPI MOSQUERA y ALCIDES GUAYNORA DEQUIA**, por haber emitido la Sentencia N°51-2024 de cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y confirmada por la Sentencia de Anulación N°253 de diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Artículos del 2615, 2616, 2625 y demás concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**